

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 20 de octubre de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.547

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2021-00251-00

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1. Debe dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 ordena “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Negrilla y subraya por el Juzgado*
2. Deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de los intereses corrientes de forma individual, indicándose el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

3. El valor indicado en el acápite de la cuantía no corresponde al valor de las pretensiones, por lo tanto, la parte actora lo deberá adecuar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 26 de CGP cuando dispone: “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”
4. Debe acreditar la remisión del poder desde la dirección de correo electrónica del demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

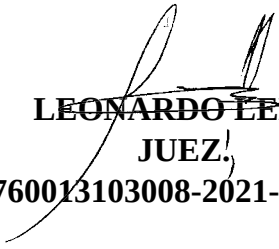
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Hugo Alberto Bolaños Bejarano abogado titulado con T.P. No.22.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ,
760013103008-2021-00251-00